

## SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

**DECRETO Promulgatorio del Acuerdo que Modifica y Adiciona el Acuerdo sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa, del dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y tres, celebrado por Canje de Notas fechadas el trece de enero y el cuatro de febrero de dos mil cuatro.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

Por Plenipotenciarios debidamente autorizados para tal efecto, se formalizó en la Ciudad de México, el Acuerdo que Modifica y Adiciona el Acuerdo sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa, del dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y tres, mediante Notas intercambiadas de fechas trece de enero y cuatro de febrero de dos mil cuatro, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Acuerdo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veinte de abril de dos mil cuatro, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del treinta y uno de mayo del propio año.

El canje de Notas diplomáticas previsto en el Acuerdo para su aplicación y entrada en vigor, se efectuó en la ciudad de París y en la Ciudad de México, el 3 y 30 de junio de dos mil cuatro, respectivamente.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el doce de julio de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

ARTURO AQUILES DAGER GOMEZ, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,

### CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Acuerdo que Modifica y Adiciona el Acuerdo sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa, del dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y tres, celebrado por Canje de Notas fechadas el trece de enero y el cuatro de febrero de dos mil cuatro, cuyo texto en español es el siguiente:

Tlatelolco, D.F., a 4 de febrero de 2004.

Excelentísimo Señor Embajador:

**Excelentísimo Señor,  
Embajador Philippe Faure,  
Embajada de Francia en México**

**0523** Tengo el honor de referirme a su carta No. 58, del 13 de enero de 2004, en la que propone la incorporación de los Artículos 3bis y 6bis al Acuerdo sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa, firmado en París, el 18 de mayo de 1993, negociados y aprobados por las autoridades aeronáuticas de ambos países, cuya traducción al idioma español es la siguiente:

“Excelentísimo Sr. Secretario: En seguimiento a los intercambios efectuados entre los representantes de nuestros dos países, con respecto al Acuerdo de Servicios Aéreos entre Francia y los Estados Unidos Mexicanos, el 10 y 11 de octubre de 2001, tengo el honor de proponerle, por medio de la presente, la incorporación de los artículos 3bis y 6bis (especificados a continuación) respectivamente, después de los artículos 3 y 6 del Acuerdo firmado en París el 18 de mayo de 1993.

Si dicha propuesta recibe el beneplácito del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, tengo el honor de proponer que la presente carta y su respuesta a la misma sean consideradas como un acuerdo entre los dos Gobiernos, sobre las modificaciones incorporadas al Acuerdo de Servicios Aéreos bilateral del 18 de mayo de 1993, conforme al Artículo 18 de dicho Acuerdo.

Cada una de las partes contratantes notificará a la otra el cumplimiento de los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del presente acuerdo, el cual surtirá efecto un mes después de la recepción de la última notificación.

### **ARTICULO 3 BIS ACUERDOS DE COOPERACION COMERCIAL**

1. Las empresas de transporte aéreo designadas de una Parte Contratante pueden operar los servicios autorizados en las rutas especificadas en el marco de acuerdos de código compartido o de bloqueo de espacios con:

- a) una o varias empresas de transporte aéreo de la otra Parte Contratante;
- b) una o varias empresas de transporte aéreo de un tercer país. En caso de que este tercer país no autorizara la aplicación de acuerdos equivalentes entre empresas de transporte aéreo de la otra Parte Contratante y de otras empresas de transporte aéreo para servicios aéreos desde, hacia o vía este tercer país, las autoridades aeronáuticas de la Parte Contratante interesada tienen derecho a no autorizar estos acuerdos.

En este contexto, queda entendido que las empresas de transporte aéreo designadas de ambas Partes Contratantes pueden operar a su elección cualquier punto del cuadro de rutas, en el marco de acuerdos del código compartido.

2. La aplicación de las disposiciones del párrafo anterior está sujeta al hecho de que todas las empresas de transporte aéreo implicadas en dichos acuerdos:

- a) cuenten con los derechos de tráfico correspondientes y se ajusten a las disposiciones del [Acuerdo] Convenio;
- b) cumplan con las condiciones estipuladas por las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes para la aplicación de dichos acuerdos, y
- c) proporcionen a los pasajeros la información apropiada respecto de dichos acuerdos de código compartido o de bloqueo de espacios.

3. Las frecuencias utilizadas en servicios de código compartido no están contabilizadas como frecuencias de las empresas de transporte aéreo operadoras.

4. Las empresas de transporte aéreo que operen servicios en código compartido deben presentar su proyecto de acuerdos de código compartido o de bloqueo de espacios ante las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, por lo menos cuarenta y cinco (45) días antes de que surtan efecto. Estos acuerdos de código compartido y de bloqueo de espacios están sometidos a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

### **ARTICULO 6 BIS SEGURIDAD OPERACIONAL DE LOS VUELOS**

1. Cada Parte Contratante puede solicitar consultas de orden operacional relativas a las normas de seguridad en materia de tripulación, aeronaves, o su operación adoptadas por la otra Parte Contratante. Tales consultas tienen lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud.

2. Si después de celebrar tales consultas, una de las Partes Contratantes considera que la otra Parte Contratante no adopta ni mantiene efectivamente el seguimiento de las normas de seguridad en cualesquiera de dichas materias que sean por lo menos iguales a las normas mínimas establecidas, de conformidad al Convenio, la primera Parte Contratante notificará a la otra Parte Contratante esas conclusiones y las medidas que se consideren necesarias para cumplir esas normas mínimas. La otra Parte Contratante tomará las medidas correctivas apropiadas. El hecho de que la otra Parte Contratante no adopte medidas apropiadas dentro de un plazo de quince (15) días, o de un plazo mayor que haya sido acordado entre las Partes, constituirá motivo para la aplicación del Artículo 4 del presente Acuerdo.

3. Sin perjuicio de las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio, se acuerda que cualquier aeronave operada por la empresa o las empresas de una de las Partes Contratantes, desde o hacia el territorio de la otra Parte Contratante, mientras se encuentre dentro del territorio de la otra Parte Contratante, puede ser objeto de una inspección (denominada en este Artículo "inspección de rampa") por las autoridades competentes de la otra Parte Contratante; la inspección en rampa será realizada a bordo o al exterior de la aeronave, para verificar tanto la validez de los documentos de la aeronave y los de la tripulación, como el estado aparente de la aeronave y sus equipos, siempre que ello no ocasione demoras irrazonables.

4. Si de cualesquiera de tales inspecciones de rampa se derivan:

- a) graves preocupaciones de que una aeronave o la operación de una aeronave no cumple con las normas mínimas establecidas, de conformidad al Convenio, o
- b) graves preocupaciones de que existen fallas en la adopción y aplicación efectiva de normas de seguridad conformes a las exigencias del Convenio,

la Parte Contratante que realice la inspección de rampa podrá llegar, a efecto del Artículo 33 del Convenio, a la conclusión de que los requisitos, en virtud de los cuales el certificado o las licencias respecto de la aeronave o respecto de la tripulación de la aeronave, han sido emitidos o convalidados; o que los requisitos, en virtud de los cuales esa aeronave es operada, no son iguales o superiores a las normas mínimas establecidas de conformidad al Convenio.

5. En el caso de que un representante de la empresa o empresas de transporte aéreo de una Parte Contratante niegue el acceso a efecto de realizar una inspección de rampa de una aeronave operada por esa empresa o empresas de transporte aéreo, de conformidad con el párrafo 3 del presente Artículo, la otra Parte Contratante puede deducir que surgen graves preocupaciones, a las que se refiere el párrafo 4 del presente Artículo y llegar a las conclusiones a que se hace referencia en dicho párrafo.

6. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de operación de una empresa o empresas de transporte aéreo de la otra Parte Contratante en el caso de que la primera Parte Contratante llegue a la conclusión, ya sea como resultado de una inspección de rampa, una serie de inspecciones de rampa, una denegación de acceso para inspección de rampa, una consulta o de cualquier otro modo de concertación, de que la adopción de medidas inmediatas es esencial para la seguridad de la operación de una empresa o empresas de transporte aéreo de la otra Parte Contratante.

7. Cualquier medida adoptada por una de las Partes Contratantes de conformidad con los párrafos 2 y 6 del presente Artículo dejará de aplicarse cuando desaparezca la causa que motivó la adopción de tal medida."

Tengo el honor de informarle que el Gobierno de México acepta su propuesta de incorporar los Artículos 3bis y 6bis al Acuerdo sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa, firmado en París, el 18 de mayo de 1993, por lo que su carta de propuesta y ésta de respuesta formalizan un acuerdo entre ambos gobiernos.

Asimismo, me complace informar que el Gobierno de México acepta su propuesta de que este acuerdo entre en vigor un mes después de la recepción de la última notificación, en la que se comunique el cumplimiento de los procedimientos internos para tal efecto.

El Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Acuerdo que Modifica y Adiciona el Acuerdo sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa, del dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y tres, celebrado por Canje de Notas fechadas el trece de enero y el cuatro de febrero de dos mil cuatro.

Extiendo la presente, en seis páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el ocho de julio de dos mil cuatro, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.